

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-001/2018.

**APELANTE:** “URUAPENSES SUMANDO” A. C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO:** SALVADOR  
ALEJANDRO PEREZ CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** OTILIO  
MANRIQUEZ AYALA.

Morelia, Michoacán, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la que se confirman los acuerdos CG-33/2018, CG-34/2018 y CG-84/2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<b>Ley de Justicia Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>IEM:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Coordinación de Prerrogativas</b>	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán

**PRIMERO. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de apelación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Michoacán.

**2. Convocatorias para candidaturas independientes.** El veintiséis de diciembre del mismo año, el Consejo General, a través del Acuerdo CG-70/2017, aprobó las convocatorias dirigidas a la ciudadanía Michoacana que deseara participar como aspirante a candidatura independiente, en las elecciones de Diputados de mayoría relativa y de integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

**3. En cuanto a los aspirantes a candidatos independientes para conformar el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán:**

**3.1. Solicitud.** El seis de enero de dos mil dieciocho<sup>1</sup> los ciudadanos José Luis Mata Tavera, Luis Gerardo Martínez García, Raúl Hernández

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo disposición expresa en contrario.

Hernández, Arturo Quiroz Tajimaroa, Omar Barragán Uribe, Isidro Lázaro Bravo, Rene Navarro García, Leticia Concepción Uribe Morán, Patricia Moreno Figueroa, Huber Velázquez Meraz, Jorge Eduardo Valencia Manzo, Raúl Osiris Hernández Pérez, Julio César López García, Yuri Juárez Tzitzun, Martha Angélica Cuinich Piñón, Jovanna Berenice Cornejo Godoy y Claudia Garibay Huitzacua, presentaron escrito ante el Comité Municipal de Uruapan Norte del Instituto, donde solicitaron el registro de los aspirantes a candidatos independientes para integrar la planilla de Ayuntamiento de Uruapan, al que acompañaron los documentos que consideraron pertinentes para tal efecto.

**3.2. Requerimiento para subsanar omisiones.** El siete siguiente, el Coordinador de Prerrogativas, emitió acuerdo mediante el cual solicitó a los interesados, el cumplimiento de diversos requisitos, así como que adjuntarán la documentación para tal efecto, otorgándoles setenta y dos horas para su cumplimiento.

**3.3. Escrito de los aspirantes.** El nueve de enero, los aspirantes presentaron escrito ante el Coordinador de Prerrogativas en el que realizaron diversas manifestaciones, en atención a ello, se ordenó mediante proveído de diez del mismo mes, de nueva cuenta notificar el acuerdo referido en el numeral anterior, otorgándoles setenta y dos horas para su cumplimiento.

**3.4. Acuerdo CG-84/2018.** El diecisiete de enero, en Sesión Extraordinaria el Consejo General, emitió acuerdo que desechó el registro como aspirantes a candidatos independientes para la elección de los integrantes del Ayuntamiento, en el municipio de Uruapan, Michoacán, de los ciudadanos antes referidos.

**4. En cuanto a los aspirantes a candidatos independientes para la diputación del distrito local 14 Norte de Uruapan, Michoacán.**

**4.1. Solicitud.** El seis de enero, los ciudadanos Wilmer Ernesto Sarabia Arroyo y Joaquín Cira Vargas, presentaron solicitud de registro ante el Comité Distrital de Uruapan del Instituto, en cuanto a aspirantes a candidatos independientes a diputados locales por el distrito 14 de Uruapan Norte, Michoacán, al que acompañaron los documentos que consideraron pertinentes para tal efecto.

**4.2. Requerimiento para subsanar omisiones.** El siete de enero, el Coordinador de Prerrogativas, emitió acuerdo mediante el cual solicitó a los interesados el cumplimiento de diversos requisitos, así como que adjuntaran la documentación para tal efecto, otorgándoles setenta y dos horas para su cumplimiento.

**4.3. Escrito de los aspirantes.** El nueve de enero, los aspirantes presentaron escrito ante el Coordinador de Prerrogativas, en el que realizaron diversas manifestaciones, en atención a ello, se ordenó mediante proveído de diez del mismo mes, de nueva cuenta notificar el acuerdo referido en el numeral anterior, otorgándoles setenta y dos horas para su cumplimiento.

**4.4. Acuerdo CG-33/2018.** El diecisiete de enero, en Sesión Extraordinaria el Consejo General, emitió acuerdo que desechó el registro como aspirantes a candidatos independientes para la diputación del distrito local 14 Norte de Uruapan, Michoacán.

## **5. En cuanto a los aspirantes a candidatos independientes para la diputación del distrito local 20 Sur de Uruapan, Michoacán:**

**5.1. Solicitud.** El seis de enero, las ciudadanas Gloria Romero Ortiz y Violeta Contreras Ruíz presentaron solicitud de registro ante el Comité Distrital de Uruapan del IEM, de aspirantes a candidatas independientes como diputadas locales por el distrito 20 de Uruapan Sur, Michoacán,

al que acompañaron los documentos que consideraron pertinentes para tal efecto.

**5.2. Requerimiento para subsanar omisiones.** El siete de enero, el Coordinador de Prerrogativas emitió acuerdo mediante el cual solicitó a las interesadas, el cumplimiento de diversos requisitos, así como que adjuntaran la documentación para tal efecto, otorgándoles setenta y dos horas para su cumplimiento.

**5.3. Acuerdo CG-34/2018.** El diecisiete de enero, en Sesión Extraordinaria el Consejo General, emitió acuerdo que desechó el registro como aspirantes a candidatas independientes para la diputación del distrito local 20 Sur de Uruapan, Michoacán.

**6. Recurso de Apelación.** El veintiuno de enero, inconforme con los acuerdos emitidos por el Consejo General, números CG-33/2018<sup>2</sup>, CG-34/2018<sup>3</sup> y CG-84/2018<sup>4</sup>, Raúl Pacheco Contreras en cuanto Representante Legal de “URUAPENSES SUMANDO” Asociación Civil, interpuso el recurso de apelación. (Fojas de la 4 a la 16)

**7. Registro y turno a ponencia.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-RAP-001/2018, y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en precepto legal 27, fracción I, de la Ley de Justicia. (A fojas 329)

**8. Radicación y requerimiento.** El veintidós de enero siguiente, el Magistrado Ponente emitió acuerdo<sup>5</sup> mediante el cual radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable realizara el trámite

---

<sup>2</sup> Fojas 72 a 120 del expediente.

<sup>3</sup> Fojas 123 a 172 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 201 a 264 del expediente.

<sup>5</sup> Acuerdo de turno visible en foja 330 del expediente.

previsto en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia, respecto de la demanda presentada el veintiuno de enero ante este Tribunal Elecoral, así como remitir diversa documentación indispensable para la debida sustanciación del expediente.

**9. Cumplimiento.** El veintiséis de enero, el Magistrado Instructor tuvo por cumpliendo el invocado requerimiento formulado a la autoridad responsable.

**10. Segundo requerimiento.** El dos de febrero, el Magistrado Instructor requirió al actor Raúl Pacheco Contreras para que remitiera documentación necesaria para la resolución del presente asunto<sup>6</sup>.

**11. Cumplimiento.** El tres de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por cumpliendo el requerimiento formulado al actor<sup>7</sup>.

**12. Tercer requerimiento.** El tres de febrero, el Magistrado Instructor emitió acuerdo mediante el cual requirió a la autoridad responsable documentación indispensable para la debida sustanciación del expediente<sup>8</sup>.

**13. Cumplimiento.** El cuatro de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por cumpliendo el requerimiento formulado a la Autoridad Responsable<sup>9</sup>.

**14. Cierre de Instrucción.** El siete de febrero, se emitió el acuerdo que admitió el recurso, las pruebas ofrecidas por las partes y, como el estado del asunto lo permitía, se decretó el cierre de la instrucción.

---

<sup>6</sup> Acuerdo de turno visible en foja 919 del expediente.

<sup>7</sup> Acuerdo de turno visible en foja 934 del expediente.

<sup>8</sup> Acuerdo de turno visible en foja 936 del expediente.

<sup>9</sup> Acuerdo de turno visible en foja 1034 del expediente.

## **SEGUNDO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.**

El Tribunal ejerce jurisdicción y este Pleno es competente para conocer y resolver este Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local, 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de acuerdos aprobados por el Consejo General.

## **TERCERO. PROCEDENCIA.**

Se tienen por satisfechos los requisitos del medio de impugnación previstos en los numerales 9, 10, 15, fracción I, 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como enseguida se demuestra.

**3.1. Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que los actos impugnados se emitieron el diecisiete de enero, y la demanda se presentó el veintiuno de enero siguiente, esto es dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 9 de la citada Ley.

**3.2. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal; se hace constar el nombre y firma del actor, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas señaladas para tal efecto; se identifican los actos impugnados, se anuncian los hechos y agravios en los que se basa la demanda, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**3.3. Legitimación.** Se encuentra satisfecho este requisito, dado que el recurso fue interpuesto por el representante legal de la persona moral "Uruapenses Sumando" A.C.

**3.4. Interés Jurídico.** Se estima que el recurrente tiene interés jurídico para impugnar los acuerdos del Consejo General, toda vez que representa a la asociación y como impugna los acuerdos en los que se negó el registro de la referida persona moral, así como de que se encuentra facultado para ejercer acciones sobre los intereses de los aspirantes a candidatos independientes para la elección por el principio de mayoría relativa de los Distritos 14 norte y 20 sur, como para integrar el Ayuntamiento, todas ellas pertenecientes al Municipio de Uruapan, Michoacán.

**3.5. Definitividad.** Se encuentra satisfecho este requisito de procedencia, dado que no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En el presente recurso de apelación, no se advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el estudio del asunto, ni tampoco se invocó por la autoridad responsable.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

**5.1. Estudio de fondo.** En primer término, no debe desatenderse que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior, se advierte que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de impugnación, que al juzgador se le impone el deber de analizarlos minuciosamente y atender preferentemente a lo que se quiso decir en la demanda y no a lo que aparentemente se dijo, ello con la finalidad de determinar con exactitud la verdadera intención de quienes lo promueven.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Con sustento en las jurisprudencias 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” y “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Asimismo, las jurisprudencias y tesis que se invoquen en la presente sentencia, salvo que se especifique, fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pueden ser consultadas en el sitio de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



### **5.1. Pretensión, causa de pedir y *litis*.**

Del escrito de demanda se desprende que la parte actora tiene como **pretensión** que se revoquen los acuerdos impugnados, mediante los cuales se desechó el registro de los aspirantes a candidatos independientes para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa de los Distritos 14 norte y 20 sur, como para integrar el Ayuntamiento, todas ellas pertenecientes al Municipio de Uruapan, Michoacán.

**La causa de pedir** radica en que, desde la perspectiva del inconforme, los acuerdos emitidos, violan los principios de legalidad y exhaustividad, que se deben observar en el pronunciamiento de cualquier resolución en materia electoral.

En ese contexto, la ***litis*** consiste en determinar si los acuerdos combatidos se encuentran apegados a derecho y, en consecuencia, si procede revocarlos y por ende determinar si cumplen con los requisitos para ser registrados como candidatos a los cargos de elección popular que señalan.

### **SEXTO. AGRAVIOS.**

En el asunto que nos ocupa, el inconforme alega de manera destacada que la causa de su inconformidad deriva de que en los acuerdos combatidos, al desecharse el registro de los candidatos independientes se coarta su derecho de ser votados y en su momento electos a ocupar un puesto de elección popular, violentándose, en su parecer, la normatividad que refiere.

También sostiene, que para tomar esa determinación el Instituto interpretó en forma ligera, subjetiva y unilateral, el artículo 17 del

Reglamento de candidaturas independientes, toda vez que en su consideración, no expresa de ninguna manera que para poder aspirar a las diputaciones, como para integrar ayuntamientos, deba constituirse una persona moral para cada una de las elecciones, distintas entre ellas y, que únicamente se señala la integración de la asociación.

Además, sostiene que en el artículo 17 de la Constitución Federal se establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijan las leyes.

De igual forma, sigue alegando el inconforme:

a) Que le causa agravio el punto vigésimo noveno del acuerdo CG-84/2018, en relación con los numerales 10, 12, 13, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, toda vez que aduce haber dado cumplimiento a los requisitos ahí descritos;

b) Que también le causa agravio el punto trigésimo del acuerdo CG-33/2018, en cuanto a los numerales 9, 10, 11, 12, 15, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, por considerar que atendió los requisitos que al efecto le fueron impuestos; y,

c) Que le causa agravio el punto trigésimo del acuerdo CG-34/2018, respecto de los numerales 10, 11 y 12, al sostener que atendió los requisitos que le fueron hechos.

#### **6. 1. Análisis del caso concreto.**

En el relatado orden de ideas, a efecto de determinar si le asiste razón al recurrente, por razón de método, dada la naturaleza y contenido de sus inconformidades, se hará el estudio preferente de los agravios vinculados a la validez de la asociación civil; esto es, si mediante la

constitución de una asociación se puede o no respaldar a dos o más aspirantes para obtener el registro como Candidato Independiente para el mismo o cargos diferentes.

Lo anterior porque a criterio de este cuerpo colegiado, de resultar infundada dicha alegación, sería innecesario el estudio de los restantes agravios.

De ese modo, conviene traer a colación la normatividad que resulta aplicable al caso, de donde se desprende que:

### **De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>:**

*En el Artículo 368, se dispone que:*

*“1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.*

*2. Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:*

*a) Los aspirantes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto;*

*b) Los aspirantes al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local correspondiente, y*

*c) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente.*

*3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.*

*4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación **que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil***<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> En lo sucesivo se denominara como Ley General.

<sup>12</sup> Lo resaltado es propio, por resultar de interés para resolver la controversia planteada

*De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.*

*5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. CAP”.*

Por su parte, resulta que en lo que interesa al asunto sometido a estudio, **del Código Electoral**, se desprende que:

*“**Artículo 295.** En apego a lo dispuesto en la Constitución General, los Instrumentos Internacionales y la Constitución Local, el sistema jurídico electoral del Estado reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votado en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo, en términos de las bases siguientes:*

*I. Este derecho fundamental tiene el alcance y límites previstos para los candidatos y partidos políticos en el bloque de constitucionalidad, especialmente, en relación a la libertad de expresión y cualquier modalidad de propaganda, en materia política;*

*II. Para ejercer ese derecho, dado que es de configuración secundaria, las personas deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas, en particular, en las normas de este Título del Código y el reglamento de la materia del Consejo General del Instituto<sup>13</sup>;*

*III. En cuanto al acceso a los medios de comunicación social también regulan el tema, las disposiciones establecidas en los convenios celebrados entre la autoridad electoral local y las autoridades federales, para colaborar en la organización de los procesos electorales de la entidad, la reglamentación aprobada por éstas y la Ley General”.*

*“Artículo 296. La autoridad electoral local dará difusión en su página oficial de internet y se publicarán en el Periódico Oficial los convenios y la reglamentación mencionados en el párrafo precedente.”*

*“Artículo 299. El financiamiento que manejen los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en este Código, según la modalidad de elección de que se trate.”*

#### **DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

---

<sup>13</sup> Lo que se resalta es propio, para ser tomado en cuenta al momento de abordar el estudio del asunto que nos ocupa.

**“Artículo 301.** El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

**I. Registro de aspirantes<sup>14</sup>;**

II. Obtención del respaldo ciudadano; y,

III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes”.

**“Artículo 302.** El Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse de inmediato después de su aprobación en al menos tres medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

I. Fecha, nombre y datos generales del órgano que la expide;

II. Los cargos para los que se convoca;

III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan su respaldo a favor de los aspirantes;

IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;

V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos; y,

VI. La convocatoria que al efecto se emita deberá disponer las fechas, tiempos y demás plazos indispensables para dar certeza al proceso que regula este Título, vigilando que los anteriores guarden correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los procedimientos de precandidatos y candidatos de partido político”.

**“Artículo 303.** Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, en los tiempos que ésta determine.

**Con la solicitud, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá de tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la**

<sup>14</sup> Corresponde a la etapa del proceso electoral en la que se encuentra el asunto que se resuelve.

**misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente<sup>15</sup>.**

**La persona moral deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente; en tratándose de planillas para ayuntamientos, toda la planilla deberá integrarse en la persona moral<sup>16</sup>.**

En tanto que, en lo que se refiere al **Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral<sup>17</sup>**, se desprende de sus dispositivos siguientes:

*“Artículo 11. Para efectos de fiscalización, los Aspirantes y candidatos observarán lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en la normativa aplicable”.*

*“Artículo 15. Además de la solicitud mencionada en el artículo anterior, los solicitantes, deberán de adjuntar la siguiente documentación:  
(...)*

**III. Contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación, la cual fungirá como cuenta concentradora de la candidatura independiente, misma que servirá para recibir el financiamiento privado, y en el caso de que logre registrarse como Candidato independiente también servirá para recibir el financiamiento público; la cuenta no podrá aperturarse antes de la emisión de la convocatoria para participar como aspirantes a Candidatos Independientes;”**

**“Artículo 16. La creación de la Asociación, se realizará con el objeto de participar en un proceso electoral, como Aspirante y en su caso, como Candidato independiente, cuya acta constitutiva deberá cumplir con las disposiciones que al respecto establece el Código Civil, el Código Electoral, así como las leyes que regulen su funcionamiento. Dichas Asociaciones deberán acreditar su alta en el Sistema de Administración Tributaria. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 303 del Código Electoral, no releva a la Asociación del cumplimiento de otras obligaciones fiscales”.**

*“Artículo 17. La persona moral deberá estar integrada por lo menos con:*

- I. El y la Aspirante;*
- II. La fórmula, cuando se trate de Diputados;*
- III. Los integrantes de la planilla, cuando se trate de Ayuntamientos;*
- IV. El Representante Legal; y,*
- V. El Responsable Administrativo.*

<sup>15</sup> Se resalta por contener, los principales requisitos que debe satisfacer el aspirante a candidato independiente,

<sup>16</sup> Se relaciona al contener la forma de integración de las asociaciones civiles.

<sup>17</sup> En lo sucesivo se denominara como Reglamento.

**No podrá constituirse una Asociación que pretenda respaldar a dos o más personas para el mismo cargo o cargos diferentes”.<sup>18</sup>**

**6. 1. Primer agravio.** En el relatado tejido legal, se advierte que resulta aplicable la normatividad prevista en la Ley General, para resolver las controversias que se ventilen durante el desarrollo del proceso electoral federal y Local, por ser concurrente.

Así, en su dispositivo 368, párrafo 4, se establece que con la solicitud de registro el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, correspondiéndole al Instituto establecer el modelo único de estatutos de dicha Asociación.

Asimismo, conforme al párrafo 5 del artículo en comento, la persona moral deberá estar integrada cuando menos por el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

De modo que, al enlazar las disposiciones contenidas en el aludido ordenamiento general, con las establecidas en la normatividad Local, se aprecia además en el numeral 295 fracción II, en relación con el 298 del Código Electoral, que para ejercer las aspiraciones de los candidatos independientes, al ser de configuración secundaria, se deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas en la Constitución, en dicha normatividad y las del reglamento del Consejo General del Instituto.

Por tanto, con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el

---

<sup>18</sup> Lo rayado forma parte de lo que interesa resaltar, por resultar el argumento central que será tomado en cuenta al momento de resolver el problema planteado.

mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la Asociación.

De la misma manera, en los citados ordenamientos legales, tanto en el general, como en el local, establecen que se deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado.

Así como que, la persona moral deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente; en tratándose de planillas para ayuntamientos, toda la planilla deberá integrarse en la persona moral.

Además, en el último párrafo de la fracción V del dispositivo 17 del Reglamento, se establece que no se podrá constituir una asociación que pretenda respaldar dos o más personas para el mismo cargo o cargos diferentes.

En ese contexto, contrario a lo argumentado por la parte actora, la responsable actuó ajustada a derecho en la parte del acuerdo, concretamente, relativa al punto trigésimo primero, que determinó era indebida la presentación de una escritura pública para acreditar la Constitución de una Asociación Civil que da respaldo las tres candidaturas independientes para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa de los Distritos 14 norte y 20 sur, como para integrar al Ayuntamiento, todas ellas pertenecientes al Municipio de Uruapan, y que fue uno de los motivos por el cual decidió negar el registro a los candidatos en comento.



Pues, resulta por demás evidente, que contrario a lo alegado por el inconforme, de los ordenamientos legales transcritos se desprende, que los aspirantes a obtener una candidatura independiente, deben constituir una Asociación Civil, para participar en la obtención de un solo cargo de elección; se insiste, tal y como lo decidió el IEM.

En el relatado orden de ideas, efectuando una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los aludidos ordenamiento legales, en acatamiento a lo dispuesto en último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal y, en el numeral 2 de la Ley Electoral, resulta válido determinar que contrario a lo estimado por el inconforme en su primer causa de agravio, no es factible constituir una Asociación Civil que pretenda respaldar dos o más personas para el mismo o cargo diferentes.

Ello es así, en virtud de que como se ha venido sosteniendo con anterioridad, del análisis gramatical, sistemático y funcional del precepto 17 del Reglamento, se advierte que cada aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil.

Por otra parte, de los aludidos dispositivos en consulta, también se advierte que cada candidato debe intervenir y formar parte de una asociación civil que impulse sus pretensiones, la que debe cumplir con el modelo único de estatutos que fuera aprobado por el Instituto.

Aunado a que, si se realiza una interpretación funcional de los comentadas disposiciones normativas enlazadas para su estudio, se aprecia que el legislador considero razonable la exigencia de que sea una asociación civil por aspirante, en razón de que conforme a su naturaleza, se creó para lograr el manejo adecuado de los recursos por parte de los aspirantes a candidatos independientes, lo que así fue

reconocido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-401/2017.

A ese respecto, la sala superior al dictar sentencia en el recurso SUP-JDC-919/2017, sostuvo también que la finalidad de la asociación era: I proveer a la candidatura independiente de una estructura que facilite su actuación, II Contribuir a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura, y III permitir una mejor y más adecuada fiscalización de los recurso que obtenga el candidato independiente, tanto del financiamiento público como privado.

Asimismo, la sala superior en armonía con lo decidido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas; sostuvo que dicha asociación provee a las candidaturas independientes de una estructura mínima que facilita su actuación, que abona a la transparencia y permite distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

Por consecuencia, si el propósito principal por el que se prevé la constitución de las asociaciones es para tratar todo lo relacionado al régimen fiscal al que se deben someter los aspirantes a candidatos independientes, con motivo de su participación en el proceso electoral, es evidente que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 fracción V último párrafo del Reglamento, no se puede constituir una asociación civil con el propósito de respaldar dos o más personas para el mismo cargo o cargos diferentes.

De aceptarlo, no se cumpliría con la finalidad para la cual fue creada la Asociación, pues como ya se dijo, la máxima autoridad en la materia ha fijado la necesidad de que por cada candidatura debe constituirse una

Asociación Civil, aspecto que fue considerado en el último párrafo de la fracción V, del artículo 17 de citado reglamento.

De suerte que, si se toma en cuenta que en el caso, resulta que los aspirantes a participar como candidatos independientes en la elección por el principio de mayoría relativa de los Distritos 14 norte y 20 sur, como para integrar el Ayuntamiento, todas ellas pertenecientes a Uruapan, Michoacán, impulsaron su pretensión con la constitución de una persona moral única, de ahí deviene lo infundado del agravio.

En ese contexto, al haber resultado infundado el agravio antes estudiado, este cuerpo colegiado, estima que es innecesario analizar los restantes conceptos de inconformidad, pues aun en el supuesto no concedido de que resultaran fundados, no se llegaría a un resultado distinto al ya plasmado, en razón de ser, como se determinó, lo cierto es que no se cumple con el requisito que exige el numeral 17, fracción V, último párrafo, del Reglamento.

Ello, porque como quedó demostrado que no se constituyó una Asociación Civil para cada candidatura, por el contrario, se formó una Asociación para las tres candidaturas independientes antes mencionadas; y al ser este un requisito indispensable que no se satisfizo, es ocioso analizar los diversos motivos de disenso antes resumidos; se insiste, como ese aspecto sigue rigiendo el acuerdo impugnado, por ende, hace que no se cumplan con uno de los elementos que la normatividad exige.

A contrario sensu y por analogía, se invoca la jurisprudencia del rubro:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes ya que cualquiera que fuera el resultado del estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.***<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 223103. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991. Tesis: V.2°. J/7. Página: 86.

## SEPTIMO. DECISIÓN.

En ese tenor, el Pleno de éste Tribunal Electoral coincide con la determinación tomada por la autoridad señalada como responsable, al emitir los acuerdos combatidos, en razón de que si los aspirantes no constituyeron individualmente la asociación civil, por tanto, es inconcuso que no acreditaron las condiciones necesarias para su registro.

Atento a que, como se ha venido sosteniendo al no constituir la asociación que la aludida normatividad electoral le imponía, por consecuencia, es de explorado derecho que tampoco lograría su inscripción ante el Registro Público de la propiedad, con independencia de su imposibilidad para hacerlo, que también fue materia de estudio.

Conforme con lo anterior, los aspirantes vinculados con cada elección en la que pretendían participar, se vieron imposibilitados para obtener el *Contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación, la cual fungirá como cuenta concentradora de la candidatura independiente, misma que servirá para recibir el financiamiento privado, y en su caso el financiamiento público.*

Finalmente y, en concordancia con el sentido de los argumentos vertidos, resulta evidente que al no lograr el aspirante la obtención y cumplimiento de los requisitos esenciales a los que se hizo alusión, reiteramos que resulta innecesario y ocioso determinar si se cumplió o no con los demás, cuando ello a ningún fin práctico conduciría.

En consecuencia, resultan infundados e improcedentes los motivos de disenso planteados por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**UNICO.** Se confirman los acuerdos CG-33/2018, CG-34/2018 y CG-84/2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**Notifíquese, personalmente** al actor; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán en cuanto autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las diecinueve horas con veintidós minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**  
**IGNACIO HURTADO GOMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**  
**YOLANDA CAMACHO**  
**OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**JOSE RENE OLIVOS**  
**CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**SALVADOR ALEJANDRO**  
**PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS**  
**MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-001/2018; la cual consta de veintidos páginas, incluida la presente. Conste.